

consejo directivo



ORGANIZACION
PANAMERICANA
DE LA SALUD

XIV Reunión

Washington, D. C.
Septiembre 1963

comité regional

ORGANIZACION
MUNDIAL
DE LA SALUD



XV Reunión

Tema 14 del proyecto de programa

CD14/4 (Esp.)
20 junio 1963
ORIGINAL: INGLES

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE LA OFICINA SANITARIA PANAMERICANA

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 12.2 del Estatuto del Personal, el Director tiene el honor de informar al Consejo Directivo, de que sometió a la confirmación del Comité Ejecutivo las enmiendas al Reglamento del Personal que figuran en el Anexo del Documento CE48/9, que se acompaña.

Estas enmiendas reflejan cambios análogos introducidos por el Director General de la Organización Mundial de la Salud en el correspondiente Reglamento y que fueron confirmados por el Consejo Ejecutivo en su 31a Reunión (Resolución EB31.R37).

El Comité Ejecutivo adoptó a este respecto la siguiente

RESOLUCION XI:

"El Comité Ejecutivo,

Habiendo examinado las modificaciones al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana, presentadas por el Director y contenidas en el Anexo al Documento CE48/9; y

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 030 del Reglamento del Personal,

RESUELVE:

Confirmar las modificaciones al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana, presentadas por el Director en el Anexo al Documento CE48/9."

En vista de lo que antecede, el Consejo Directivo podría tener a bien adoptar una resolución concebida en los siguientes o parecidos terminos:

Proyecto de Resolución

El Consejo Directivo,

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 12.2 del Estatuto del Personal,

RESUELVE:

Tomar nota de las enmiendas al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana, presentadas por el Director en el Anexo al Documento CE48/9, y confirmadas por el Comité Ejecutivo en su 48a Reunión.

Anexo: Documento CE48/9



comité ejecutivo del
consejo directivo

ORGANIZACION
PANAMERICANA
DE LA SALUD

grupo de trabajo del
comité regional

ORGANIZACION
MUNDIAL
DE LA SALUD



48a Reunión
Washington, D. C.
Abril 1963

Tema 6 del proyecto de programa

CE48/9 (Esp.)
25 marzo 1963
ORIGINAL: ESPAÑOL

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE LA OFICINA SANITARIA PANAMERICANA

De conformidad con el Artículo 030 del Reglamento del Personal, el Director tiene el honor de someter a la confirmación del Comité Ejecutivo las enmiendas por él introducidas en dicho Reglamento desde la 47a Reunión del Comité. El Anexo contiene la explicación de las modificaciones efectuadas.

El Director General de la Organización Mundial de la Salud introdujo cambios análogos en el Reglamento del Personal de la misma, que fueron confirmados por el Consejo Ejecutivo en su 31a Reunión (Resolución EB31.37)

Se estima conveniente que rijan las mismas normas y procedimientos para el personal de la Organización Mundial de la Salud y el de la Oficina Sanitaria Panamericana, que trabajan conjuntamente en una empresa común.

En vista de lo que antecede, el Comité Ejecutivo puede tener a bien considerar la adopción de una resolución concebida en los siguientes o parecidos términos:

Proyecto de Resolución

El Comité Ejecutivo,

Habiendo examinado las modificaciones al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana, presentadas por el Director y contenidas en el Anexo al Documento CE48/9; y

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 030 del Reglamento del Personal,

RESUELVE:

Confirmar las modificaciones al Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana, presentadas por el Director en el Anexo al Documento CE48/9.

Anexo: Enmiendas al Reglamento del Personal

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DEL PERSONAL

Observaciones

Texto anterior

Texto nuevo

No.

210.3 DEFINICIONES

A los efectos de los derechos establecidos en los Artículos 235.2, 250, 260 y 1110.3, son "familiares a cargo":

(a) El cónyuge cuyos ingresos profesionales no excedan del sueldo mínimo de entrada establecido en la escala local de sueldos de la Oficina correspondiente a la zona en que el funcionario trabaja, o en el caso de un miembro del personal profesional de grado P-1 o superior, si los ingresos no exceden de \$1,850 (EUA) anuales, siempre que esta cantidad sea mayor que el sueldo mínimo de entrada, de la escala local, entendiendo-se que, si el esposo y la esposa son funcionarios de Organizaciones de las Naciones Unidas, ninguno de los dos podrá ser reconocido como familiar a cargo, a los fines de los Artículos 235.2 y 260.

Sin modificación

(a) El cónyuge cuyos ingresos profesionales no excedan del sueldo mínimo de entrada establecido en la escala local de sueldos de la Oficina, correspondiente a la zona en que el funcionario trabaja, o en el caso de un miembro del personal de la categoría profesional o superior, si los ingresos no exceden de \$2,000 (EUA) anuales, excepto cuando el sueldo mínimo de entrada, de la escala local, sea mayor; entendiéndose que, si el esposo y la esposa son funcionarios de organizaciones internacionales que aplican el sistema común de sueldos y subsidios, ninguno de los dos podrá ser reconocido como familiar a cargo, a los fines de los Artículos 235.2 y 260.

Los cambios introducidos en este artículo son los siguientes:

(i) Una enmienda para incrementar la cantidad máxima que puede ganar el cónyuge de un miembro del personal de categoría profesional o superior, sin que pierda el reconocimiento de familiar a cargo a todos los efectos, incluso los de los subsidios a que, en virtud del Reglamento, tenga derecho el miembro del personal en la escala correspondiente a los que tienen familiares a cargo. Esta modificación está de acuerdo con la recomendación formulada por el Comité Consultivo en Cuestiones Administrativas en su 23º período de sesiones, en abril de 1962, y aprobada por el Comité Administrativo de Coordinación.

(ii) Las modificaciones editoriales que se indican en el texto revisado.

CE/48/9 (Esp.)
ANEXO

Texto nuevo

(b) Los hijos menores de 18 años, o si estudian a tiempo completo en una escuela o universidad, hasta la edad de 21 años, o si están física y mentalmente incapacitados, sin límite de edad. Si el padre y la madre son funcionarios de organizaciones internacionales que aplican el sistema común de sueldos y subsidios, los hijos definidos como familiares a su cargo, se considerará que dependen del funcionario que ocupa el puesto de más categoría. A los efectos de este artículo, se considerará "hijo" a todo hijo de quien el Director reconozca que de hecho depende totalmente, para su sustento, de un miembro del personal.

Sin modificación

Texto anterior

DEFINICIONES (continuación)

(b) Los hijos menores de 18 años, o si estudian a tiempo completo en una escuela o universidad, hasta la edad de 21 años, o si están física o mentalmente incapacitados, sin límite de edad. Si el padre y la madre son funcionarios de organizaciones de las Naciones Unidas los hijos definidos como familiares a su cargo, se considerarán que dependen del funcionario que ocupa el puesto de más categoría. A los efectos de este artículo, se considerará "hijo" a todo hijo de quien el Director reconozca que de hecho depende totalmente, para su sustento, de un miembro del personal.

(c) El padre o madre, hermano o hermana (no se podrá reclamar como familiar a cargo más de uno de ellos), si la ayuda que el miembro del personal aporta a este familiar constituye por lo menos la mitad de la suma necesaria para su mantenimiento total y, en todo caso, no es menor del doble del subsidio reclamado, bien entendido que el hermano o hermana estarán sujetos a los límites de edad establecidos para los hijos en el párrafo (b) de este artículo.

GRATIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS

El miembro del personal que abandone la Oficina a la terminación del contrato o mientras esté en posesión de un nombramiento por un período fijo igual o superior a un año, pero menor de cinco años, y que haya cumplido por lo menos un año de servicio, recibirá una gratificación por servicios prestados equivalente al 4% del sueldo correspondiente a cualquier período de servicio en el país de su residencia reconocido o al 8% del mismo sueldo por cualquier período de servicio prestado fuera de dicho país. A los efectos de esta disposición se acreditará al funcionario al servicio todo el tiempo de servicio ininterrumpido, cuando se trate de nombramientos por un período fijo de los definidos anteriormente, a partir del 1º de enero de 1958, pero los miembros del personal que teniendo un nombramiento de 1958, hubieran ido acumulando derechos con respecto a la prima de repatriación, continuarán en la misma forma y no tendrán derecho a la gratificación por servicios prestados. La conversión de un contrato en un nombramiento permanente, o el cumplimiento de cinco años de servicio ininterrumpido, con posterioridad al

El miembro del personal que abandone la Oficina a la terminación del contrato o mientras esté en posesión de un nombramiento por un período fijo igual o superior a un año, pero menor de cinco años, y que haya cumplido por lo menos un año de servicio, recibirá una gratificación por servicios prestados equivalente al 4% del sueldo correspondiente a cualquier período de servicio en el país de su residencia reconocido o al 8% del mismo sueldo por cualquier período de servicio prestado fuera de dicho país. A los efectos de esta disposición se acreditará al funcionario todo el tiempo de servicio ininterrumpido, cuando se trate de nombramientos por un período fijo de los definidos anteriormente, a partir del 1º de enero de 1958, pero los miembros del personal que teniendo un nombramiento por un período fijo el 1º de enero de 1958, hubieran ido acumulando anteriormente derechos con respecto a la prima de repatriación, continuarán en la misma forma y no tendrán derecho a la gratificación por servicios prestados. El cumplimiento de cinco años de servicio ininterrumpido o la conversión de un nombramiento que prevea la afiliación con plenos derechos a la Caja de Pensiones del Personal pondrá fin a todos los derechos acumulados o futuros derivados de

Esta enmienda tiene por objeto determinar claramente la terminación del derecho a la gratificación por servicios prestados, como consecuencia de la enmienda introducida en el Artículo 730.1 (Caja de Pensiones del Personal)

GRATIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS
(continuación)

Lo de enero de 1958, pondrá fin a todos los derechos acumulados o futuros derivados de este artículo (Véase Artículo 270.3). Los nombramientos por un período fijo menor de cinco años, a continuación de un nombramiento permanente, no darán derecho a la gratificación establecida en este artículo.

este artículo (Véase Artículo 270.3). Los nombramientos por un período fijo menor de cinco años, a continuación de un nombramiento permanente, no darán derecho a la gratificación establecida en este artículo.

PRIMA DE REPATRIACION

Los miembros del personal con contrato permanente, que hayan cumplido dos o más años de servicio ininterrumpido, y los miembros del personal nombrados por un período fijo menor de cinco años, que hayan prestado cinco años de servicio ininterrumpido en la Oficina con posterioridad al 1º de enero de 1958, en un puesto oficial fuera del país de su residencia tendrán derecho, al separarse de la Oficina por cualquier razón que no sea despedido motivado por falta grave de conducta, a una prima de repatriación sujeta a las siguientes condiciones:

Los miembros del personal que al separarse de la Oficina, por cualquier razón que no sea despedido motivado por falta grave de conducta, hayan prestado por lo menos dos años de servicio ininterrumpido en un lugar de destino fuera de su país de residencia y no tengan derecho a la gratificación por servicios prestados (Artículo 265), percibirán una prima de repatriación sujeta a las siguientes condiciones:

Cambio editorial como consecuencia de la revisión del Artículo 265 (Gratificación por servicios prestados)

320.3 REGLAS DE NOMBRAMIENTO

Cualquier nombramiento a tiempo completo [por más de un año] quedará sujeto a un período de prueba, que durará por lo menos un año y que podrá prorrogarse hasta dieciocho meses o, en circunstancias excepcionales, hasta dos años, cuando sea necesario para evaluar adecuadamente la aptitud del funcionario. El servicio prestado con anterioridad satisfactoriamente a la Oficina en el mismo tipo de puesto, puede acreditarse en relación al cumplimiento del período de prueba.

Cualquier nombramiento a tiempo completo por un año o más quedará sujeto a un período de prueba, que durará por lo menos un año y que podrá prorrogarse hasta 18 meses o, en circunstancias excepcionales, hasta dos años, cuando sea necesario para evaluar adecuadamente la aptitud del funcionario. El servicio prestado con anterioridad satisfactoriamente a la Oficina en el mismo tipo de puesto, puede acreditarse en relación al cumplimiento del período de prueba.

Cambio editorial para determinar claramente que los miembros del personal con contratos de un año se considera que están en período continuo de prueba.

650.2 LICENCIA ESPECIAL Y LICENCIA SIN SUELDO

[Se podrá conceder licencia sin sueldo a un miembro del personal para los fines comprendidos, por regla general, en la licencia por enfermedad y en la licencia anual, cuando se hayan agotado tales licencias. (Véase también Artículo 670.2).]

Se concederá "licencia especial con compensación en virtud de la póliza de seguro" a los miembros del personal que estén enfermos y tengan derecho a recibir una indemnización de sueldo en virtud de la póliza de seguro de la Oficina para los casos de accidente y enfermedad (Véase también Artículo 670.2).

(i) Se incluye un nuevo Artículo 650.2 a fin de determinar claramente en qué consiste la "licencia especial con compensación en virtud de la póliza de seguro".

(ii) Se introducen modificaciones editoriales a fin de precisar que la licencia especial con compensación en virtud de la póliza de seguro o la licencia con sueldo parcial se considerarán como licencia sin sueldo a los fines enumerados en el artículo.

Observaciones

Texto nuevo

Texto anterior

650.2 LICENCIA ESPECIAL Y LICENCIA SIN SUELDO
(continuación)

650.3 Los períodos de licencia sin sueldo superiores a 30 días no se acreditarán como servicio a los efectos de:
(a) acumulación de licencia anual;
(b) ascenso dentro del mismo grado y terminación del período de prueba;
(c) prima de repatriación e indemnización por terminaciones de contrato, y
(d) licencia para visitar el lugar de origen; salvo los períodos de licencia especial sin sueldo concedida por el Director para cursar estudios superiores, que se acreditarán a todos los efectos.

Se podrá conceder licencia sin sueldo, por un período que no exceda de un año, para los fines comprendidos, por regla general, en la licencia por enfermedad y en la licencia anual, cuando se hayan agotado tales licencias.

650.4

Los períodos de licencia especial o de licencia sin sueldo superiores a 30 días no se acreditarán como servicio a los efectos de:
(a) acumulación de licencia anual;
(b) ascenso dentro del mismo grado y terminación del período de prueba;
(c) prima de repatriación e indemnización por terminaciones de contrato;
(d) licencia para visitar el lugar de origen; salvo los períodos de licencia especial sin sueldo concedida por el Director para cursar estudios superiores, que se acreditarán a todos los efectos.

No.

670.2

Texto anterior

LICENCIA POR ENFERMEDAD

Un miembro del personal imposibilitado para el trabajo después del período en que se le concedió licencia con sueldo de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 670.1, puede obtener una licencia especial sin sueldo por un período que no exceda de un año. Durante cualquier momento de este período de licencia sin sueldo en que el miembro del personal haya recibido una indemnización de sueldo en virtud de la póliza de seguro de la Oficina para los casos de accidente y enfermedad, continuará pagando su cuota a la Caja de Pensiones del Personal. /

Texto nuevo

Un miembro del personal imposibilitado para el trabajo después del período en que se le concedió licencia con sueldo de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 670.1, o "licencia especial con compensación en virtud de la póliza de seguro", con arreglo al Artículo 650.2, puede obtener una licencia especial sin sueldo por un período que no exceda de un año.

(a) Durante un período de "licencia especial con compensación en virtud de la póliza de seguro" (Artículo 650.2), el miembro del personal recibe una indemnización de sueldo en virtud de la póliza de seguro de la Oficina para los casos de accidente y enfermedad. Tanto él como la Oficina continuarán pagando sus cuotas correspondientes a la Caja de Pensiones del Personal y al seguro de enfermedad para el personal, calculadas de acuerdo con el sueldo total del funcionario.

(b) Durante un período de licencia especial con sueldo, el miembro del personal y la Oficina continuarán pagando sus cuotas correspondientes a la Caja de Pensiones del Personal, y al seguro de enfermedad para el personal, calculadas de acuerdo con el sueldo total del funcionario.

Observaciones

Modificación introducida para adaptar el Artículo 670.2 al nuevo texto de los Artículos 650.2 y 650.3.

Observaciones

Texto anterior

Texto nuevo

LICENCIA POR ENFERMEDAD (continuación)

La revisión de este Artículo tiene por objeto simplificar la labor de registro; de este modo bastará llevar la cuenta total de los días de licencia por enfermedad y sin certificado, en lugar de calcularla día a día.

"...No se podrán cargar a la licencia por enfermedad más de siete días sin certificado, dentro de un año civil."

"...No se podrán cargar a la licencia por enfermedad más de siete días sin certificado, dentro de doce meses consecutivos."

Con la inclusión de la asistencia odontológica, para todos los participantes, en el plan revisado del seguro de enfermedad para el personal de la Oficina, el Artículo 710.3 resulta redundante.

Suprimido

710.3 SEGURO CONTRA ACCIDENTE Y ENFERMEDAD

Los participantes en el seguro de enfermedad para el personal de la Oficina podrán participar también por decisión de la mayoría de los votantes en un referéndum, en un plan de seguro de asistencia odontológica, de acuerdo con las reglas establecidas por el Director en consulta con los miembros del personal interesados.

730.1 CAJA DE PENSIONES DEL PERSONAL

Los miembros del personal a tiempo completo, salvo los señalados en los Artículos 1120 y 1130, que reciban un nombramiento permanente o que hayan cumplido cinco años de servicio interrumpido con nombramientos por un período fijo menor de cinco años, y que tengan por lo menos un nuevo nombramiento por lo menos de un año, participarán en la Caja de Pensiones del Personal con sujeción a las disposiciones del Estatuto y Reglamento de la Caja de Pensiones y el acuerdo entre la OMS y la Caja de Pensiones.

Los miembros del personal a tiempo completo (i) con nombramientos permanentes, o (ii) que hayan cumplido servicio con contratos por un período fijo de menos de cinco años y cuyos contratos hayan sido prorrogados hasta cinco años o más, o (iii) con nombramientos por períodos fijos de un año o más, pero menos de cinco años, que habiendo estado anteriormente afiliados a la Caja de Pensiones se comprometan a revalidar el período de afiliación anterior, de conformidad con las disposiciones de la Caja, ingresarán como afiliados en la Caja.

Modificación introducida para adaptar el Artículo 730.1 al texto revisado de los Estatutos de la Caja de Pensiones.

730.1 CAJA DE PENSIONES DEL PERSONAL
(continuación)

Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, con sujeción a las disposiciones de los Estatutos del Reglamento de la Caja de Pensiones y el acuerdo entre la OMS y la Caja de Pensiones.

740 SUBSIDIO EN CASO DE FALLECIMIENTO

Al fallecer un miembro del personal que posea un nombramiento permanente, y cuya defunción no dé lugar a indemnización alguna en virtud de la póliza de seguro contra accidentes y enfermedad de la Oficina, se efectuará un pago al cónyuge a su cargo, si lo tuviere, y en caso contrario a cualesquiera hijos a su cargo, de acuerdo con la siguiente escala:

<u>Años de servicio</u>	<u>Meses de sueldo</u>
3 o menos	3
5	4
7	5
9 o más	6

Al fallecer un miembro del personal que posea o que haya poseído un nombramiento permanente en cualquier momento durante su servicio ininterrumpido a la Oficina, o que haya cumplido cinco años de servicio ininterrumpido con nombramientos por un período fijo menor de cinco años, y cuyo fallecimiento no dé lugar a indemnización alguna en virtud de la póliza de seguro contra accidentes y enfermedad de la Oficina, se efectuará un pago al cónyuge a su cargo, si lo tuviere, y en caso contrario a cualesquiera hijos a su cargo, de acuerdo con la siguiente escala:

<u>Años de servicio</u>	<u>Meses de sueldo</u>
3 o menos	3
5	4
7	5
9 o más	6

Esta enmienda tiene por objeto determinar claramente el derecho de los familiares a cargo, definidos en el texto revisado de los párrafos (a) y (b) del Artículo 210.3, al subsidio en caso de fallecimiento de un miembro del personal.

Observaciones

Texto nuevo

Texto anterior

No.

820.1 VIAJES DE LOS FAMILIARES A CARGO DEL
(e) (v) FUNCIONARIO

En los casos en que el hijo haya residido con el funcionario en el lugar de destino, tendrá derecho al pago, por la Oficina, del viaje de ida para ingresar por primera vez en la escuela del país de residencia del miembro del personal;

En los casos en que el hijo haya residido con el funcionario en el lugar de destino, tendrá derecho al pago, por la Oficina, del viaje de ida para ingresar por primera vez en la escuela del país de residencia del miembro del personal, o en otro país, siempre que el costo para la Oficina no exceda del costo del viaje del lugar de destino al de residencia; o, en los casos en que el hijo no se haya unido al funcionario en su lugar de destino y no existan instituciones docentes adecuadas en dicho lugar, se tendrá derecho al pago, por la Oficina, del viaje de ida del lugar de residencia del miembro del personal al lugar de estudio, siempre que el costo para la Oficina se limite al costo del viaje de ida entre el lugar de residencia del funcionario y el de su destino.

820.4 Los familiares a cargo reconocidos a los efectos de viaje por cuenta de la Oficina se limitarán a los siguientes:
(a) la esposa; el esposo reconocido como familiar a cargo, de acuerdo con el Artículo 210.3(a);
(b) los hijos comprendidos en la definición de dependencia familiar del Artículo 210.3(b);

Los familiares a cargo reconocidos a los efectos de viaje por cuenta de la Oficina se limitarán a los siguientes:
(a) la esposa; el esposo reconocido como familiar a cargo, de acuerdo con el Artículo 210.3(a);
(b) los hijos comprendidos en la definición de dependencia familiar del Artículo 210.3(b);

Hay casos en que, por razones prácticas, los hijos se educan en un país distinto al del lugar de residencia o al de destino del funcionario. Esta enmienda establece que la Oficina pagará en esos casos los gastos de transporte hasta una cuantía que no exceda del costo de viaje entre el lugar de destino y el de residencia.

Esta modificación tiene por objeto determinar claramente la responsabilidad financiera de la Organización.

Texto anterior

VIAJES DE LOS FAMILIARES A CARGO DEL FUNCIONARIO (continuación)

(c) el hijo cuyos gastos de viaje hayan sido pagados anteriormente por la Oficina, cuando se trate del último pasaje de ida para reunirse con el miembro del personal en el lugar de destino o del pasaje de regreso al país de origen, dentro del año siguiente de haber dejado de ser un familiar a cargo.

ABANDONO DEL PUESTO

Un miembro del personal ausente del puesto, sin explicación alguna, por más de 15 días laborables, se considerará que ha abandonado su destino y su nombramiento será rescindido sin indemnización, una vez que la Oficina lleve a cabo todos los esfuerzos razonables para localizar a dicho miembro del personal con anterioridad a la rescisión del contrato.

Esta modificación tiene por objeto determinar claramente los derechos de un miembro del personal que abandona su puesto.

Un miembro del personal ausente del puesto, sin explicación satisfactoria, por más de 15 días laborables, se considerará que ha abandonado su destino y su nombramiento será rescindido sin indemnización, una vez que la Oficina lleve a cabo todos los esfuerzos razonables para localizar a dicho miembro del personal con anterioridad a la rescisión del contrato. Los derechos por rescisión de contrato de un miembro del personal que se considere que ha abandonado su puesto serán los mismos que los del funcionario que renuncia en las condiciones a que se refiere el Artículo 910.2.

La responsabilidad financiera de la Oficina estará limitada al pago del costo del viaje de ida entre el lugar de destino y el de residencia normal.

(c) el hijo cuyos gastos de viaje hayan sido pagados anteriormente por la Oficina, cuando se trate del último pasaje de ida para reunirse con el miembro del personal en el lugar de destino o del pasaje de regreso al país de origen, dentro del año siguiente de haber dejado de ser un familiar a cargo.

Texto nuevo

Observaciones